

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-154/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-154/2012**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la sentencia de trece de agosto de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RA/48/2012 y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo sobre retiro de propaganda electoral. El veintiséis de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/130/2011 por el que ordenó el retiro de propaganda electoral utilizada, entre otros, por el Partido Acción Nacional en el procedimiento electoral local en el que se eligió Gobernador en la citada entidad federativa, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos.

2. Primera notificación de la cantidad a descontar de la ministración por financiamiento público. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto que antecede, notificó al Partido Acción Nacional, la cantidad que le sería descontada de las ministraciones que por financiamiento público le corresponden.

3. Primer recurso de apelación local. El veinte de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, promovió recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la determinación de la autoridad administrativa electoral de llevar a cabo el descuento a su ministración.

El recurso de apelación fue radicado con la clave de expediente RA/14/2012 y resuelto el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el sentido de revocar la determinación de la autoridad administrativa electora local, hasta en tanto la

Secretaría Ejecutiva General informara a los partidos políticos sobre los actos que se llevarían a cabo para el retiro de la propaganda electoral y les diera la oportunidad de manifestar lo que consideraran pertinente *“respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad”*.

4. Segunda notificación del monto descontado de la ministración por financiamiento público. El tres de abril de dos mil doce, el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DA/1302/2012 remitió al partido político actor el informe de la Dirección Jurídico-Consultiva del citado Instituto, en el que se precisó la cantidad a descontar de las ministraciones por el costo que se erogó por el retiro de la propaganda electoral, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto al servicio adjudicado y grado de responsabilidad.

En alcance a la notificación, el dos de mayo de dos mil doce, el Director de Administración, mediante el diverso oficio IEEM/DA/1641/2012 comunicó al Partido Acción Nacional que se le concedía un plazo de setenta y dos horas para hacer valer su garantía de audiencia.

5. Respuesta del Partido Acción Nacional. El cuatro de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional dio respuesta al Director de Administración, con relación al oficio mencionado en el punto que antecede.

6. Determinación sobre el descuento de las ministraciones de financiamiento público. El once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SEG/7390/2012, informó al partido político actor lo siguiente: 1) Que había transcurrido el plazo para hacer valer su garantía de audiencia, 2) Que se tenía por no presentado su escrito de cuatro de mayo porque lo manifestado en el mismo no tiene relación alguna con la vista que se le dio, y 3) Que la Dirección de Administración llevaría a cabo, el descuento de \$169,011.44 (ciento sesenta y nueve mil once pesos 44/100 M.N.) de las ministraciones que le corresponden al partido político actor.

7. Segundo recurso de apelación local. Inconforme con la determinación precisada en el punto precedente, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Electoral local, escrito de demanda de recurso de apelación, el cual fue recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el veinte de junio de dos mil doce, y radicado en el expediente identificado con la clave RA/48/2012.

8. Sentencia impugnada. El trece de agosto de dos mil doce, el mencionado Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la determinación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

9. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó, ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el punto ocho (8) que antecede.

El diecisiete de agosto de dos mil doce, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-34/2012.

10. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veinte de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente ST-JRC-34/2012 a esta Sala Superior.

II. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veinte de agosto de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de

SUP-JRC-154/2012

Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3911/2012, por el cual remitió el expediente ST-JRC-34/2012 y un cuaderno accesorio único.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-154/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por auto de veintiuno de agosto de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

V. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

VI. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, por considerar que se reunían los requisitos de procedibilidad.

VII. Cierre de instrucción. El once de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la

instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de veintidós de agosto del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-154/2012

Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier

parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Ahora bien, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para

SUP-JRC-154/2012

demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

-No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

-Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

-Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIO

PRIMERO.

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha trece de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Recurso de Apelación identificado como RA/48/2012, mediante el que confirma el oficio **IEEM/SEG/7390/2012** emitido por el secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el artículos 2, 300 del Código Electoral del Estado de México.

Concepto del agravio.- Lo constituye el Considerando sexto de la resolución denominado “**Estudio de Fondo**”, esto en virtud de que la autoridad responsable contrariamente a la litis planteada e identificada de manera precisa por la responsable en la foja 12 de la resolución con los incisos a) y b) establece supuestos contradictorios y faltos de congruencia como los que a continuación me permito transcribir:

“...
deviene inoperante por ser ésta manifestación que debieron hacerse valer en el momento procesal oportuno, esto es que, lo que debió impugnar fue el acuerdo IEEM/CG/130/2011.
...”

“...
De ahí que, si a juicio del hoy partido recurrente dicho acuerdo no se encontraba debidamente fundado y motivado o bien era confuso, éste debió ser impugnado por las razones que estimara pertinentes. Sin embargo, es e señalar que si bien el acuerdo número IEEM/CG/130/2011 fue impugnado por el Partido Acción Nacional del cual conociera y resolviera este Tribunal en los

Recursos de apelación números RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012 y RA/16/2012 en los mismos no fue materia de la Litis, pues no se expresó agravio alguno en torno a las consecuencias de las posibles violaciones al principio de legalidad por carencia de fundamentación y motivación respecto a los alcances de su obligación en el retiro de su propaganda electoral.

En ese sentido, dichos alcances obligaciones constituyen cosa juzgada por no haber sido controvertidos en el momento procesal oportuno para ello;

...

Lo señalado por la responsable en las transcripciones denotan una falta de exhaustividad y congruencia ya que mi representado no está en desacuerdo con lo establecido por el acuerdo IEEM/CG/130/2011, si no con la interpretación que se pretende dar del mismo y al artículo 158 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, esto toma relevancia si tenemos en consideración que el propio Código Comicial Electoral de la Entidad en su artículo 2 establece cuales son los métodos de interpretación del referido ordenamiento y en primer lugar se encuentra el GRAMATICAL, si tomamos en consideración esto, el artículo 158, fracción VIII, establece:

...

Artículo 158.- *En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

VIII. *Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.*

...

De la lectura que se da al artículo trasunto podemos mediante el criterio gramatical entender con toda claridad que la propaganda a retirarse es para el reciclaje, y ni utilizando los criterios sistemático y funcional se puede desprender que exista el blanqueo de bardas, lo cual la responsable desatiende en perjuicio de mi representado.

Aunado a lo anterior es de mencionar que las sentencias deben guardar el principio de congruencia, misma que se divide en externa e interna las que se definen como:

- La congruencia Externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Una vez que se conoce en que consiste la congruencia podemos afirmar que la responsable en el dictado de la sentencia deja de cumplir con la congruencia externa, ya que introduce aspectos ajenos a la controversia como a continuación se observara:

“...

Es dable señalar que la intención de la reforma electoral del Estado de México, efectuada mediante decreto 196 publicado en la Gaceta de Gobierno de dicha entidad el diez de septiembre de dos mil ocho, fue proteger al ser humano su derecho fundamental a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De ahí que se dispusiera a nivel constitucional la obligación del Estado Mexicano de garantizar el respeto a tal derecho humano, facultando al legislador y cualquier otro ente creador de normas para su reglamentación, y previendo la posibilidad de generar responsabilidad para quien provocase daño y deterioro ambiental.

De ese modo la reglamentación de ese derecho humano se traslada al ámbito electoral, según se aprecia de la exposición de motivos de la reforma descrita, en donde se hizo referencia a la moderna doctrina ecológica, la cual no sólo versa sobre la responsabilidad respecto de la contaminación física del medio ambiente, sino la visual e incluso auditiva en los espacios públicos.

Así, se retoma lo contenido en la exposición de motivos de la responsable, la contaminación visual es aquella que afecta o perturba la visualización de algún sitio, que rompe la estética de una zona o paisaje; pudiendo afectar el equilibrio de una determinada región, como lo son los avisos publicitarios de tamaños voluminosos generadores de obstrucción visual, alteración del sistema nervioso, desequilibrio mental o emocional, estrés, cefaleas dañinas del ser humano, entre otros.

Dentro de ese ámbito, los Partidos Políticos a quienes les asiste no sólo el derecho, sino un

deber de promover la vida democrática en la sociedad, si bien, tienen a su cargo la difusión de sus ideologías y candidatos, también les atañe una obligación del retiro de su propaganda electoral, entendiéndose dicho concepto en términos amplios y no restrictivos, limitativos o enunciativos como lo pretende el actor.

Por tanto, si como parte de la propaganda electoral se encuentra la posibilidad de pinta de bardas, luego entonces, el retiro de dichos actos de difusión, necesariamente implica el blanqueo de aquellos espacios en donde se hubiese colocado textos e imágenes de proselitismo político en favor de determinado partido, coalición, asociación, simpatizante o candidato; tal como fuera referido en la exposición de motivos de la reforma en comento.

...

De lo anterior podemos observar que la responsable trae al juicio cuestiones ajenas al mismo como el manifestar cuestiones ecológicas relacionadas con cuestiones de contaminación visual sosteniendo que esta puede generar alteración del sistema nervioso, desequilibrio mental o emocional, estrés, cefaleas dañinas del ser humano, entre otros, circunstancia que no está probada de manera alguna, aunado a esto el decreto 196 publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha diez de septiembre de dos mil ocho establece la reforma electoral, en congruencia a la reforma Constitucional y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2007 y que entro en vigor en 2008 y no como lo sostiene al establecer cuestiones ecológicas.

Tiene aplicación a lo aquí planteado el siguiente criterio que me permito transcribir:

“...

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez
Cuellar
VS**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de
la Revolución Democrática
Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE
DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la

congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009. —Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

...

SEGUNDO.

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha trece de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Recurso de Apelación identificado como RA/48/2012, mediante el que confirma el oficio **IEEM/SEG/7390/2012** emitido por el secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el artículos 2, 300 del Código Electoral del Estado de México.

Concepto del agravio.- Lo constituye el Considerando sexto de la resolución denominado "**Estudio de Fondo**", esto en virtud de que la autoridad responsable contrariamente a la litis planteada e identificada de manera precisa por la responsable en la foja 20 de la resolución con el inciso a), viola flagrantemente lo establecido por el artículo 14 en su párrafo 2 que establece:

“...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de ja libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales, del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (Lo resaltado y subrayado es propio).*

...”

Contrariamente a lo establecido por el artículo trasunto la responsable realiza una serie de manifestaciones llegando al absurdo de establecer a decir de la responsable que resulta ilustrativo lo contenido en el artículo 81-2 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun cuando manifiesta también que es inaplicable los elementos que integran la garantía de audiencia, lo que violenta el artículo 16 de la constitución, los artículos constitucionales a que he hecho referencia consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecen todas aquellas

condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas el respeto al derecho o garantía de audiencia, lo cual nuestro máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la Garantía de Audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”; estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,
- 3) la oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Circunstancias que no acontecieron en los oficios **IEEM/DA/1302/2012,**

IEEM/DA/1641/2012 y IEEM/SEG/7390/2012, con lo cual se dejó de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado en este caso de mi representado, tiene aplicación al presente agravio lo establecido en la jurisprudencia que me permito invocar:

Tesis P./J. 47/95	Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	200 234	1 de 1
Pleno	II, diciembre de 1995	Pág. 133	Jurisprudencia (Constitucional, Común)	

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la

defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Oiga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

Causa agravio también lo argumentado por la responsable al invocar la sentencia dictada en el expediente RA/39/2012, el cual fue interpuesto por el Partido del Trabajo, manifestando la responsable que el Tribunal arriba a la conclusión de que la garantía de audiencia se ajusta al principio de legalidad, lo cual carece de congruencia ya que se desconoce cuáles hayan sido los agravios esgrimidos por el partido mencionado dicho argumento sostenido deviene incongruente ya que introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá, dejando de resolver sobre lo planteado.

TERCERO.

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha trece de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Recurso de Apelación identificado como RA/48/2012, mediante el que confirma el oficio **IEEM/SEG/7390/2012** emitido por el secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el artículos 2, 300 del Código Electoral del Estado de México.

Concepto del agravio.- Lo constituye el Considerando sexto de la resolución denominado **“Estudio de Fondo”**, esto en virtud de que la autoridad responsable contrariamente a la litis planteada e identificada de manera precisa por la responsable en la foja 26 de la resolución con el inciso b) esto es porque la responsable reconoce con toda claridad que mi representado por conducto de José Fernández Caballero en su carácter de representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México dio contestación a la supuesta garantía de audiencia realizando manifestaciones que no fueron tomadas en cuenta circunstancia que la responsable reconoce manifestando que no están vinculadas a las exigencias para el uso del derecho de audiencia, lo cual es alejado de la realidad ya que lo que se menciona en el oficio es la falta de competencia de quien suscribe los oficios si tomamos en consideración que la resolución vincula al Secretario Ejecutivo General para dar cumplimiento a la resolución sin que dentro de las facultades del secretario se encuentre la de poder delegar a terceros las obligaciones derivadas de la ley o de una resolución.

La responsable también causa agravio a mi representado al sostener que la decisión, no podía conducir al extremo de exigir el cumplimiento de los elementos que comúnmente revisten las resoluciones judiciales, justificando que el oficio se ajusta al principio de legalidad, lo cual se aleja del criterio

sostenido por nuestro máximo Tribunal constitucional al interpretar lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y que no es otra obligación que las autoridades deben cumplir con lo siguiente:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,
- 3) la oportunidad de alegar, y
- 4) El **dictado de una resolución** que dirima las cuestiones debatidas.

Como se aprecia la interpretación que se hace la garantía de audiencia está el dictado de una resolución y no como pretende el responsable de que el oficio que fue materia de la impugnación cumple con la función de una resolución en la que no se tomó en consideración lo alegado por mi representado.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, y para la mejor comprensión del asunto que se resuelve, se procede a continuación a hacer una breve descripción de las antecedentes del caso a estudio.

La controversia planteada, tuvo como origen el acuerdo que dictó el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México IEEM/CG/130/2011, el veintiséis de agosto de dos mil once, por el que ordenó el retiro de la propaganda electoral utilizada por los partidos políticos en el procedimiento electoral dos mil once, en el que se eligió Gobernador en la citada entidad federativa.

En el acuerdo, el mencionado Consejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva General de ese Instituto Electoral, para que instrumentara los procedimientos necesarios, con el apoyo de las distintas Unidades Administrativas del Instituto,

para el retiro de la propaganda electoral, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos.

Cabe aclarar que en un primer momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Administración, intentó dar cumplimiento al acuerdo mencionado, mediante la emisión de tres oficios, uno de ellos dirigido al Partido Acción Nacional, en los que ordenaba el descuento a la ministración del citado instituto político; sin embargo el Tribunal Electoral del Estado de México revocó tal determinación al resolver el recurso de apelación con la clave RA/14/2012, para el efecto de que se garantizara la garantía de audiencia del partido político.

Una vez que causó estado la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, con el objeto de ejecutar lo ordenado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Secretario Ejecutivo envió sendos oficios a las Direcciones de Administración y Jurídica del propio Instituto Electoral, a fin de que estas emitieran un informe dirigido a los partidos políticos involucrados en el retiro de propaganda electoral, para que manifestaran lo que consideraran pertinente con relación a las *“condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad”*, a fin de que las observaciones u objeciones que formularan fueran tomadas en cuenta al momento de llevar a cabo el descuento correspondiente.

SUP-JRC-154/2012

En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, el Director de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, mediante oficio IEEM/DA/1302/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce, remitió al Partido Acción Nacional el informe elaborado por Dirección Jurídico-Consultiva en el que se precisaron los actos que se llevaron a cabo para el retiro de propaganda electoral y “blanqueo de bardas”

También, ese oficio se informó al citado instituto político, que por el gasto erogado le debía ser descontada la cantidad de ciento sesenta y nueve mil once pesos 44/100 M.N. (\$169,011.44) de las ministraciones que le corresponden por financiamiento público, lo anterior a fin de que manifestara lo que considerara pertinente.

En alcance al oficio mencionado en el párrafo que antecede, el Director de Administración envió al Partido Acción Nacional, el diverso oficio IEEM/DA/164/2012 de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, por el que le otorgó un plazo de setenta y dos horas para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, a efecto de que al hacer el descuento correspondiente fueran tomadas en cuenta las objeciones u observaciones formuladas.

En respuesta, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que los oficios que le fueron notificados fueron suscritos por el

Director de Administración; funcionario que en su concepto, es incompetente, pues la autoridad competente, era el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, aunado a que tal Secretario no tiene facultad para delegar atribuciones a otro servidor público.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEEM/SEG/7390/2012, comunicó al Partido Acción Nacional, lo siguiente:

- Que los oficios de fechas tres y veintiséis de abril de dos mil doce signados por el Director de Administración, se emitieron en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, por depender jerárquicamente de esta en términos del artículo 98, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el acuerdo IEEM/CG/130/2011.
- Que los actos que se llevaron a cabo para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo General fueron los siguientes: 1) El dos de septiembre de dos mil once, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios aprobó la adjudicación directa para la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral, 2) El veintisiete de septiembre siguiente la empresa a la que se adjudicó el servicio, culminó el trabajo solicitado y 3) El dieciséis de

noviembre se hizo el pago correspondiente a la empresa.

- Que en razón de la anterior, la Dirección de Administración procederá a hacer el descuento a las ministraciones que le corresponde por financiamiento público, por la cantidad señalada en el oficio IEEM/DA/1302/2012 de tres de abril de dos mil doce, suscrito por el Director de Administración.

Tal determinación fue la que controvertió el Partido Acción Nacional mediante recurso de apelación ante el Tribunal responsable, misma que fue confirmada en la sentencia ahora impugnada, cuya legalidad y constitucionalidad es revisada por este órgano jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior analizará el fondo de la controversia planteada, en atención a los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor.

Del análisis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido político actor aduce formalmente tres conceptos de agravio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. El actor considera que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia, pues indebidamente la autoridad responsable declaró inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer en la instancia local, al considerar que el ahora enjuiciante debió haber impugnado en su oportunidad el acuerdo IEEM/CG/130/2011, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ordenó el retiro de

propaganda electoral utilizada en el procedimiento electoral local dos mil once en el que se eligió Gobernador en la citada entidad federativa.

En concepto del actor, la autoridad vulnera el principio de congruencia, pues contrario a lo que determinó, no está inconforme con el acuerdo IEEM/CG/130/2011, sino con la interpretación que se hizo del mismo, así como del artículo 158, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, argumenta que de la lectura del citado precepto se advierte que la propaganda que se debe retirar es para reciclaje y que ni utilizando una interpretación sistemática y funcional se puede entender que aluda al “blanqueo de bardas”.

Finalmente argumenta que con la sentencia controvertida se vulnera el principio de congruencia externa, pues en ella se introducen aspectos ajenos a la controversia que se planteó, esto porque la autoridad responsable argumentó respecto de cuestiones ecológicas, como la “contaminación visual”, indicando que *“puede generar alteración del sistema nervioso, desequilibrio mental o emocional, estrés, cefaleas dañinas del ser humano, entre otros”*.

2. En concepto del instituto político actor, la autoridad responsable vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no tomó en consideración las formalidades esenciales del procedimiento que deben cumplir todas las autoridades.

En este sentido aduce que indebidamente la autoridad responsable, consideró que “*resultaba ilustrativo*” el párrafo 2, del artículo 81, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo manifestó que eran inaplicables los elementos que integran la garantía de audiencia, la cual implica entre otros aspectos, que las autoridades cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: “1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas*”; elementos que en concepto del actor no se observaron en la emisión de los oficios IEEM/DA/1302/2012, IEEM/DA/1641/2012 y IEEM/SEG/7390/2012, por lo que no se cumplió la garantía de audiencia.

Por último, el accionante aduce que le genera agravio lo argumentado por la autoridad responsable al citar la diversa sentencia dictada en el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente RA/39/2012 promovido por el Partido del Trabajo, con lo cual se vulnera el principio de congruencia pues se desconoce los argumentos hechos valer por ese instituto político y se introducen elementos ajenos a la controversia resolviendo más allá, dejando de resolver sobre la *litis* planteada.

3. El actor aduce que como lo reconoce la propia autoridad responsable, su representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, hizo

valer diversas manifestaciones con relación a la vista que le dio la autoridad administrativa electoral local respecto de las condiciones y concepto del servicio adjudicado consistente en el retiro de propaganda electoral, sin embargo, la autoridad responsable determinó que tales argumentaciones “*no están vinculadas a las exigencias para el uso del derecho de audiencia*”, no obstante en concepto del el enjuiciante estaban dirigidas a demostrar la incompetencia de quien suscribió los oficios con los que se le notificó la determinación de la autoridad administrativa, teniendo en consideración que el Secretario Ejecutivo no tiene facultades para delegar a terceros las obligaciones derivadas de la ley o de la resolución.

Finalmente, aduce el actor que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable de no exigir el cumplimiento de los elementos que comúnmente revisten a las resoluciones judiciales, a la determinación de la autoridad administrativa, justificando que el oficio se ajusta al principio de legalidad.

Precisados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el identificado como “1” (uno) de la síntesis que antecede, como se expone a continuación.

Si bien es cierto como lo aduce el actor, el Tribunal responsable declaró en parte inoperante el concepto de agravio que hizo valer en la instancia local -relativo a que fue indebida la determinación de la autoridad administrativa electoral local,

SUP-JRC-154/2012

de llevar a cabo el descuento de las ministraciones que recibe por financiamiento público, pues el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se estableció lo relativo al “blanqueo de bardas”, en razón de que no controvertió en su oportunidad el acuerdo IEEM/CG/130/2011, también lo es, que el Tribunal responsable no incurrió en incongruencia al momento de confirmar el acto primigeniamente impugnado, pues con independencia de la inoperancia del concepto de agravio, expuso las razones por las que consideró que la determinación de la autoridad administrativa electoral local era conforme a Derecho, consideraciones que no controvierte el partido político en esta instancia judicial.

En efecto, el enjuiciante aduce que el Tribunal electoral responsable, vulneró el principio de congruencia, pues lo que controvertió en la instancia local, no fue propiamente el acuerdo del Consejo General, sino la interpretación que se hizo del mismo, así como del artículo 158, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el planteamiento del partido político, pues contrario a lo argumentado, el Tribunal responsable al momento de confirmar la determinación de la autoridad primigeniamente responsable, lo hizo no sólo por la inoperancia del concepto de agravio del enjuiciante, sino con base en la interpretación de la normativa aplicable, así como del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto el Tribunal Electoral responsable para sustentar su sentencia, expuso las siguientes consideraciones:

-La determinación de ordenar el blanqueo de bardas, obedece al propio concepto de “propaganda electoral”, el cual en términos del artículo 14 del Reglamento de Propaganda Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, consiste en el “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

- En este sentido, el retiro de propaganda electoral cuando está colocada en bardas, implica necesariamente quitarla de la vista de los transeúntes, para lo cual la autoridad responsable determinó en ejercicio de sus facultades llevar a cabo el blanqueo de bardas que tuvieran propaganda del Partido Acción Nacional, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos.

-Que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 85 del Reglamento de Propaganda Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

SUP-JRC-154/2012

independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades de esa autoridad administrativa”.

-De la lectura del acuerdo IEEM/CG/130/2011, se advertía que el Consejo General del Instituto Electoral local ordenó el retiro de propaganda electoral utilizada por los partidos políticos, sin distinción alguna, por lo que en este sentido, resulta infundado el planteamiento del actor, relativo a que el Secretario Ejecutivo y Director General del Instituto Electoral del Estado de México hicieron una interpretación individual y aislada del acuerdo del Consejo General, pues el mismo nunca fue interpretado por las autoridades mencionadas.

-La disposición prevista en el artículo 158, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, no se debe entender en forma enunciativa o limitativa, sino en un sentido amplio, pues la razón de ser del retiro de la propaganda electoral obedece a la búsqueda del Estado de proteger a las personas de la contaminación visual que tal propaganda puede generar.

-En conclusión, si como parte de la propaganda electoral está la pinta de bardas, luego el retiro de la misma implica necesariamente el blanqueo de aquellos espacios en donde se hubiese colocado textos o imágenes de propaganda a favor de determinado partido político, coalición o candidato.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal responsable no incurrió en incongruencia, pues para resolver el planteamiento del actor llevó a cabo una interpretación del artículo 158, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de

México, así como del acuerdo dictado por el Consejo General, y concluyó que la orden de retiro de la propaganda electoral que dictó el mencionado Consejo General se incluía también lo relativo al “blanqueo de bardas”, consideraciones que no controvierte el partido político enjuiciante.

De ahí que, contrario a lo aducido por el partido político actor, la autoridad responsable confirmó el acto primigeniamente impugnado con base en la interpretación que hizo de la normativa aplicable y del acuerdo IEEM/CG/130/2011, y no sólo por haber considerado la inoperancia del concepto de agravio en razón de que el partido político no controvirtió en su oportunidad el mencionado acuerdo, en consecuencia deviene **infundado** el concepto de agravio hecho valer.

Por otra parte, es **infundado** el planteamiento del partido político actor, en el que se aduce que se vulneró el principio de congruencia externa en razón de que la autoridad responsable argumentó respecto de cuestiones ecológicas como la “*contaminación visual*”.

Contrario a lo argumentado, la autoridad responsable no incurrió en incongruencia, pues la referencia a las “*cuestiones ecológicas*” que menciona el actor, se debió a la interpretación que hizo del artículo 158, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, al considerar que el precepto no se debía entender en forma enunciativa o limitativa, sino en un sentido amplio, pues la razón de ser del retiro de la propaganda electoral es proteger a las personas

SUP-JRC-154/2012

de la contaminación visual que tal propaganda puede generar.

En este orden de ideas, es claro que la referencia de la autoridad electoral las “*cuestiones ecológicas*”, se debió a la interpretación que llevó a cabo de la normativa aplicable y no como un elemento ajeno a la controversia que implique incongruencia externa, por lo que resulta **infundado** el planteamiento del actor.

Por otra parte, con relación al concepto de agravio identificado como “2” (dos), a juicio de esta Sala Superior es **infundado**.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración las formalidades esenciales del procedimiento, pues arribó a la conclusión que eran inaplicables los elementos que integran la garantía de audiencia, elementos que en concepto del actor no se observaron en la emisión de los oficios IEEM/DA/1302/2012, IEEM/DA/1641/2012 y IEEM/SEG/7390/2012, suscritos por el Director de Administración y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente, en la parte relativa a la resolución del concepto de agravio hecho valer en la instancia local en que adujo la violación a la garantía de audiencia, no se advierte que la autoridad responsable haya considerado que al caso resultaban inaplicables los elementos que integran la garantía de audiencia.

En efecto, el Tribunal responsable para sustentar su resolución, expuso las siguientes consideraciones:

- Que en el caso la autoridad administrativa electoral local, respetó las formalidades esenciales del procedimiento, pues mediante los oficios IEEM/DA/1302/2012, IEEM/DA/1641/2012, suscritos por el Director de Administración del Instituto Electoral local, los cuales se dictaron a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del Consejo General sobre retiro de propaganda electoral, se dio la oportunidad al instituto político para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los actos que se llevaron a cabo para la ejecución del citado acuerdo.

-Que mediante los citados oficios, se informó al Partido Acción Nacional, con relación a las condiciones y concepto del servicio adjudicado, así como su grado de responsabilidad, por lo que el partido político tuvo a su alcance los elementos necesarios para ejercer de la manera que mejor le conviniera su garantía de audiencia, por lo que no se vulneró tal prerrogativa.

Aunado a lo anterior, el partido político actor no controvierte en esta instancia las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable, sino que se limita a afirmar que el Tribunal determinó indebidamente que en el caso no eran aplicables los elementos que integran la garantía de audiencia, situación que como se evidenció no aconteció.

SUP-JRC-154/2012

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de disenso, pues el enjuiciante expresa que en la emisión de los oficios IEEM/DA/1302/2012, IEEM/DA/1641/2012 y IEEM/SEG/7390/2012, suscritos por el Director de Administración y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, no se observaron los elementos que integran la garantía de audiencia; sin embargo tal argumento no está dirigido a controvertir la sentencia del Tribunal responsable, sino que se trata de una reiteración de lo expuesto en la instancia local, encaminado a cuestionar la legalidad de la determinación de la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, en este mismo sentido, el partido político actor aduce que la sentencia controvertida vulnera el principio de congruencia pues la autoridad responsable hace referencia a lo resuelto en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA/39/2012 promovido por el Partido del Trabajo, por lo que introduce elementos ajenos a la controversia planteada.

El concepto de agravio es **infundado**, pues si bien es cierto que la autoridad responsable al momento de dictar la sentencia controvertida citó como un hecho notorio lo resuelto en un diverso recurso de apelación, esto no trae como consecuencia la violación al principio de congruencia.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, en su argumentación expuso que si los oficios suscritos por el Director de Administración con los que se instrumentó lo

ordenado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relativo al retiro de propaganda electoral, generaban agravio al partido político este debió haberlos impugnado en su oportunidad, como lo hizo el Partido del Trabajo al controvertir determinaciones similares mediante recurso de apelación, mismos que el propio tribunal consideró que no vulneraban la garantía de audiencia de ese partido político, en tanto que otorgaban la oportunidad al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, y tales determinaciones formaban parte de un procedimiento cuya finalidad es lograr la ejecución del acuerdo dictado por el mencionado Consejo General.

De lo anterior se advierte que la cita del hecho notorio es parte de la argumentación de la autoridad responsable para considerar que la determinación de la autoridad administrativa fue conforme a Derecho y no vulneró la garantía de audiencia del partido político, lo cual no implica que haya traído a la litis elementos ajenos que tengan como consecuencia la violación al principio de congruencia externa.

Finalmente, con relación al concepto de agravio identificado como “3” (tres) a juicio de este órgano jurisdiccional es **inoperante** como se expone a continuación.

El partido político aduce que la autoridad responsable consideró indebidamente, que las manifestaciones que hizo valer en el escrito que presentó ante la autoridad administrativa “*no están vinculadas a las exigencias para el uso del derecho de audiencia*”, no obstante que esas

manifestaciones estaban dirigidos a demostrar la incompetencia del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, los alegatos hechos valer por el Partido Acción Nacional, relativos a que el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, era incompetente para determinar lo relativo a la deducción de las ministraciones del partido político, los hizo valer ante la autoridad administrativa electoral, pero no hizo valer tal argumentación ante el Tribunal electoral responsable.

En este sentido, el concepto de agravio deviene **inoperante**, pues la competencia del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, no fue controvertida en el recurso de apelación cuya sentencia ahora se impugna, por tanto resulta inviable jurídicamente que esta Sala Superior se ocupe del análisis de ese motivo de disenso.

En efecto, se debe precisar que en materia electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En el inicial escrito de impugnación, el impugnante primigenio formula sus conceptos de defensa, para controvertir el acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación; antes bien, tiene para sí la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano resolutor, que decidió la instancia anterior; en la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar, de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa; ante esta forma de proceder, si está prevista una tercera posibilidad de defensa, en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ante una nueva resolución debe argumentar lo que convenga a su interés, para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, a

este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

Ahora bien en el caso en análisis, de la lectura del escrito por el que el partido político promovió recurso de apelación local, el cual obra en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte que el instituto político no expuso argumentación alguna ante el Tribunal electoral responsable para alegar la incompetencia del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, si la competencia del funcionario electoral no fue un tema que haya resuelto la autoridad jurisdiccional responsable al momento de dictar la sentencia ahora impugnada, pues no se planteó en esa instancia, es inconcuso que esta Sala Superior, no se puede pronunciar sobre ese tópico en esta instancia federal.

En consecuencia ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que resolvió el recurso de apelación radicado en el expediente RA/48/2012.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-154/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA